



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0111/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0004, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por JETBLUE AIRWAYS CORPORATION contra la Sentencia núm. 591, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellano Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, en funciones de Presidente; Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La decisión recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), decisión cuyo dispositivo copiado textualmente reza de la siguiente manera:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por JetBlue Airways Corporation, contra la sentencia civil núm. 180, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente a pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Luz Yaquelin Peña Rojas, Juan Luis Meléndez Mueses y José Guillermo Taveras Montero, abogados de la parte recurrida, Randoj Simeón Peña Valdez y Maria Ivelisse Estévez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2. Presentación de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida

La parte demandante, JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, interpuso la presente demanda en suspensión el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014). Con la misma pretende que mientras se decide el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ha presentado, se suspenda la ejecución de la referida sentencia No. 591.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente demanda en suspensión fue notificada a la parte recurrida el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante Acto. No. 234-14, instrumentado por Bonifacio Rondón, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, fundada en que el monto de la condenación que le fue impuesto por la sentencia de apelación a la parte hoy recurrente, no excede el valor resultante de doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 491-08.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante pretende la suspensión de la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones alega, básicamente, lo siguiente:

Por Cuanto: A que la presente solicitud de suspensión de sentencia, se deriva de Cuanto sigue:

2.1. Que el Tribunal de segundo grado actuó con intención dolosa Al imponer una condenación de un millón Quinientos mu pesos (RD\$1, 500,000.00) a favor de un alguacil que perdió un vuelo aéreo, cuando ese mismo tribunal impone indemnizaciones oscilantes entre uno y dos millones de pesos cuando una madre pierde un hijo.

2.2. Que asimilar el daño sufrido por la Pérdida de un hijo al de un vuelo aéreo, de una persona con un salario inferior a los diez mil pesos (RD\$10,000.00, constituye un acto de barbaridad, permitido solo en un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado donde no se aplican las leyes y las decisiones emanan del capricho del juzgador.

2.3. *Que se dieron por no controvertidos hechos que por el contrario, son objeto de una ferviente contestación y contradicción por parte de la entidad hoy recurrente y son una muestra más de la falta de imparcialidad de la Corte y de la inclinación manifiesta y dolosa hacia las argumentaciones no probadas de los recurridos.*

2.4 *Que la entidad JETBLUE AIRWAYS CORPORATION ha sido víctima de una estafa judicial imputable a un alguacil de estrados y sus secuaces, quienes se han adjudicado una decisión dolosa y con manifiesta complicidad, con la intención de enriquecerse ilícitamente, lo cual constituye una verdadera vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como una manifestación de la falta de imparcialidad del juzgador;*

Por Cuanto: A que dicha situación jurídica justifica la inaplicabilidad del artículo 5 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 toda vez que la Suprema Corte, como guardiana de la Constitución, está obligada a verificar por vía de excepción o difusa el control de la constitucionalidad de las Leyes así como toda norma o decisión jurisdiccional que se le someta para su revisión, se encuentra conforme con la misma, en tal virtud, procede en el presente caso que este Tribunal Constitucional, declare inconstitucional dicho artículo 5 Párrafo II, al constituir una limitación al acceso a la justicia en franca violación a la Constitución y las leyes.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demanda en suspensión

Las partes demandadas, señores Randoj Simeón Peña Valdez y Maria Ivelisse Estévez Rojas, no obstante haber sido notificada mediante Acto. No. 234-14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), no depositaron escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente, en el trámite de la presente demanda en suspensión, son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia No. 591, dictada en fecha cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia;
2. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositada en fecha catorce (14) de agosto dos mil catorce (2014), en contra de la Sentencia No. 591, dictada en fecha cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto. No. 234-14, mediante el cual se notifica la demanda en suspensión a la parte recurrida, de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de una demanda en reparación por daños y perjuicio incoado por Randoj Simeón Peña Valdez y María Ivelisse Estévez Rojas en contra de JETBLUE AIRWAYS CORPORATION. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia Civil No. 1384, mediante la cual acogió la indicada demanda y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenó a la parte recurrente al pago de 400,000.00, a favor de los recurridos, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados.

No conforme con esta decisión, la empresa JETBLUE AIRWAYS CORPORATION interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante la Sentencia Civil No. 180963-2011. Esta última decisión fue recurrida en casación por JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, siendo posteriormente declarado inadmisibile dicho recurso por la sentencia hoy demandada en suspensión.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 54.8 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión

a. En el presente caso, la parte demandante, en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia No. 591, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).

b. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo dispuesto en el artículo 54.8 de la Ley No. 137-11, el cual establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. La solicitud de suspensión de la ejecución de una decisión jurisdiccional procura evitar provisionalmente sus efectos, a los fines de permitir que el órgano apoderado del conocimiento de un recurso de revisión constitucional se pronuncie sobre el fondo de sus pretensiones.

d. Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional. Así, el principio es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Tal excepcionalidad se debe, en gran medida, a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de quien ha sido favorecido por una sentencia definitiva.

e. Este tribunal ha establecido una jurisprudencia constante, en el sentido de que, en principio, no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando estas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas: sentencias TC/0040/12, TC/0097/1; TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/ 0255/13, TC/0263/13, TC/0273/13, TC/0277/13 y TC/0329/14, entre otras).

f. De igual forma, el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0058/12 y TC/0046/13, y más recientemente la TC/0329/14, fundamentadas en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12, estableció que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional.

g. En tal sentido, el Tribunal entiende que la presente demanda en suspensión resulta improcedente, ya que se refiere a una condena de naturaleza económica, sin que se advierta entre los alegatos de la parte demandante, la existencia de un daño irreparable que pudiera justificar su acogimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, segunda sustituta y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución presentado por incoada por JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, contra la Sentencia No. 591, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley Número 137-11.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, así como a la parte demandada, Randoj Simeón Peña Valdez y Maria Ivelisse Estévez Rojas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez Presidente en funciones; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario